



Ingreso al Despacho: 14 de marzo de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Socorro (S), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que dentro del término concedido mediante auto calendado 24/01/2022¹, se allegó al correo electrónico del juzgado, contestación de la demanda de las convocadas Luz Emilse Hernández Silva y Dallana Katherine Murcia Hernández², a través de apoderada judicial.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación y sus anexos, colige el Despacho, que este adolece de falencias formales que la hacen inadmisibles, pues no cumple con los presupuestos descritos en el art. 96 del C.G.P. Por ende, en aplicación de lo previsto en el art. 90 ibídem, se concederá a las demandadas el término legal de cinco (05) días, a efectos de que aquellas –a través de su apoderada-, efectúen las correcciones del caso para subsanar las falencias que a continuación se señalaran:

1. Deberá el extremo demandado indicar sus domicilios y también sus número de identificación –numeral 1 del art. 96 del C.G.P.-
2. Deberá aportar el poder por medio del cual se facultó a la profesional del derecho SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES para representarlas en el presente litigio, anexo que deberá contener los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P. y en el art. 5 del decreto 806 de 2020; pues aunque se enuncia en la contestación que dicho anexo se adjunta, lo cierto es, que el mismo no obra en los documentos que acompañaron la contestación al libelo. –Inciso final del art. 96 del C.G.P.-
3. Al constatar que los documentos expresados el acápite de pruebas hubieren sido efectivamente allegados con la contestación a la demanda, advirtió este Despacho, que no fueron adosados los siguientes:
 - Poder otorgado por Luz Emilse Hernández Silva
 - Poder otorgado por Dallana Catherine Murcia Hernández
 - Copia de la cedula de ciudadanía de Dallana Catherine Murcia Hernández
 - Contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2014.
 - Certificaciones Salariales emitidas por la tesorería del municipio de contratación Santander, expedidas desde enero de 2015 al 26 de enero de 2021.

¹ PDF No. 0003, auto admite la demanda, alojado en la carpeta N° 001 del expediente digital rad. 2022-00003-00.

² Pdf. N° 0006, escrito de contestación de la demanda y anexos, alojado en la carpeta N° 001 del expediente digital rad. 2022-00003-00



- Certificación emitida por el Concejo Municipal de Contratación de fecha 26 de enero de 2021.
- Declaraciones de renta de Dallana Catherine Murcia Hernández del 2018 al 2021
- Historia vehicular del rodante de placas COX339
- Certificado de Multicoop de fecha 3 de febrero de 2002
- Certificado de cancelación de Matricula mercantil.

Así las cosas, si los interesados quieren servirse de las pruebas anteriormente enlistadas, deberá allegar los respectivos documentos. En caso contrario, lo pertinente será que las excluya del acápite probatorio. -Inciso final del art. 96 del C.G.P.-

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el Parágrafo 1° - Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020; se requiere que la constatación de la demanda subsanada, se remita en formato PDF, al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; enviándose simultáneamente la misma, a la dirección electrónica donde deben ser notificadas tanto la parte actora como su apoderado.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por Luz Emilse Hernández Silva y Dallana Katherine Murcia Hernández a través de apoderada judicial; acorde con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a las citadas demandadas, el término legal de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

Parágrafo: INDICAR que la contestación de la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, formato PDF, enviándose simultáneamente la misma, a la dirección electrónica donde deben ser notificados el demandante y su apoderado.

TERCERO: No se reconoce personería Jurídica a la profesional del derecho SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES, pues no fue adjuntado con la demanda el referido poder que acredite el mandato en cabeza de aquella abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d105656e4291b02cb35efebcccdc7a6216325cc4e9195092c4b81901ea29a**

Documento generado en 17/03/2022 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>